



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 11 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Pore, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2016-00109-00
DEMANDANTE	BERNARDO LOPEZ SOLORZANO
DEMANDADO	POLO ADALBERTO REYES Y YOLANDA GUEVARA

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha diez (10) de mayo de 2017, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del diez (10) de febrero del 2022, se aprobó la actualización de la liquidación de crédito.

El día 11 de abril de 2023, la parte ejecutante presento actualización del crédito para su aprobación.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comentario.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (...)”, no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

“1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto ‘hasta la concurrencia del crédito y las costas...’ (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera”.

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales.

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada diez (10) de febrero del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO VIRTUAL Nro.016.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

ⁱ Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9addb9427a71d27a7aeaca9b54034267089d395d7ebf341db4966e0cd86e4726**

Documento generado en 15/05/2023 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Pasa al despacho de la señorita Juez, el presente expediente en el que la perito allego el informe de la topografía realizada al predio en litis, al correo institucional el 08 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DECLARATIVO VERBAL -SERVIDUMBRE
RADICADO	85-263-40-89-001-2019-00087-00
DEMANDANTES	ANGEL MARIAL BURGOS LUPES Y OTRA
DEMANDADOS	ORLANDO NOSSA RODRIGUEZ Y OTROS

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se tiene que en la audiencia realizada el 26 de octubre de 2022, Art. 373 del C.G.P., quedo plasmado que una vez se allegara el informe de la topografía del predio se fijaría fecha para evacuar y finiquitar este asunto, como ya se allego el informe topográfico, este Despacho.

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento el informe topográfico allegado dentro del presente proceso, el que queda a disposición de las partes en la secretaría de este Juzgado, por el termino de diez (10) días, de conformidad al Art. 231 del C.G.P.

Segundo: Convocar a las partes para las 09: 00 horas del lunes veintiséis (26) de junio de 2023, con el fin de dar continuidad y terminación a la audiencia del Art. 373 del C.G.P., en la que se citará al perito, señora Yesika Martínez Pimiento, auxiliar de la justicia y a sus colaboradores que realizaron la pericia topográfica; con el fin de ejercer la contradicción al levantamiento topográfico realizado al predio (art 231 del C.G.P).

Las partes deben concurrir con sus apoderados a la audiencia que se llevara a cabo virtualmente por la aplicación Teams para lo cual se les enviara un mensaje unos minutos antes de la hora señalada a los correos suministrados por las partes.

Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

La juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C. G. del. P. Hoy martes dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 7:00 A. M., por notación en el ESTADO VIRTUAL Nro.016.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b425a39d13d7e4aa136d1de8964781fa543b361c73e1f588cd8251a03e0b9da4**

Documento generado en 15/05/2023 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, el presente proceso, el que el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo hace su devolución el día de ayer, igualmente informando que el apoderado del demandante mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 8 de mayo de 2023, solicita se decrete la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar por cualquier concepto, o estén en calidad de remanente dentro del proceso con radicado 85250-31-89-001-2021-00085-00 donde funge como demandante la empresa BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y demandado el señor JENARO CAMPOS MORENO., con fundamento en las disposiciones del artículo 4661 de la ley 1564 de 2012. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2019-00099-00
DEMANDANTE	DIEGO JAVIER GONZALEZ CARDENAS
DEMANDADO	JENARO CAMPOS MORENO

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente tenemos que mediante providencia del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo en el RESUELVE, Numeral SEPTIMO, dijo: *“TENER en favor del proceso ejecutivo con acción personal radicado bajo el No.85263-40-89-001-2019-00099-00 adelantado por DIEGO JAVIER GONZALEZ CARDENAS en contra del aquí demandado JENARO CAMPOS MORENO el cual cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore – Casanare, el EMBARGO del REMANENTE del producto de los bienes embargados y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JENARO CAMPOS MORENO, dentro del asunto objeto de marras. Oficiese”*. Por lo anterior se negará la solicitud impetrada por el apoderado del demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE:

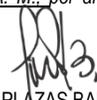
Primero: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar por cualquier concepto, o estén en calidad de remanente dentro del proceso con radicado 85250-31-89-001-2021-00085-00, por cuanto esta medida ya se encuentra ordenada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO VITUAL Nro.016.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bad4030183c696694cf0ade5e4f6b8f53694f4d463cb7e38f07d348d4308f4b**

Documento generado en 15/05/2023 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, el presente proceso, informándole que la apoderada de la demandante mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 8 de mayo de 2023, solicita la entrega de un depósito judicial. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaría

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	85-263-40-89-001-2020-00025-00
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	LUCY YANETH GRANADOS ADAME

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyeron los días 31 de mayo, 07 de julio, 02 de agosto, 01 de septiembre, 03 de octubre, 01, 30 de noviembre, 27 de diciembre de 2022, 07 y 28 de febrero de 2023, depósitos judiciales por la suma total de \$3.559.446,00, identificados con los Nos.486460000002596, 486460000002974, 486460000002983, 486460000002996, 486460000003007, 486460000003021, 486460000003041, 486460000003059, 486460000003078 y 486460000003092, los que se ordenará entregar a la parte actora de este proceso.

RESUELVE:

Primero: Ordenar la entrega a la demandante BAYPORT COLOMBIA S. A., identificada con Nit No. 900.189.642-5, los depósitos judiciales por la suma total de \$3.559.446.00, identificados con los Nos. 486460000002596, 486460000002974, 486460000002983, 486460000002996, 486460000003007, 486460000003021, 486460000003041, 486460000003059, 486460000003078 y 486460000003092, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO VIRTUAL Nro.016.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660cdc4c0d0dbb664c6dc1366e65e2d6a9db2f28036697a2884d296b3511b71a**

Documento generado en 15/05/2023 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2022)

Informe secretarial. Al despacho solicitud allegada al correo institucional del Juzgado el 03/05/2023, por la apoderada de la entidad demandante, mediante la cual solicita se fije fecha para realizar el secuestro del bien inmueble con matrícula No. 475-15942, el que se encuentra embargado. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO CON GARANTIA REAL
RADICADO	852634089001-2020-00060-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	SAULA ALVARADO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y una vez revisado el certificado de tradición y por ser procedente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el jueves veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula No. 475-15942.

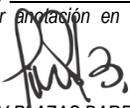
Designándose como secuestre a la empresa MARPIN S. A. S. Por secretaria oficiese en tal sentido al perito en mención.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO VIRTUAL Nro.016.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15a8e43ed2f9b138571d73a2a74600871256efa87bd768b2e3d6aee519ec601**

Documento generado en 15/05/2023 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, mayo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO-
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00051-00
DEMANDANTES	MARIZOL SANCHEZ MESA Y JOSE RODRIGUEZ ESTUPIÑAN
DEMANDADOS	CRISTOBAL FERNANDEZ CARDENAS Y DELFINA HERRERA

La presente demanda pretende que se ordene la reivindicación por parte de los señores **CRISTOBAL FERNANDEZ CARDENAS Y DELFINA HERRERA** del predio denominado La ESPERANZA DOS, ubicado en el paraje de Guachiria, del Municipio de Pore, Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-20470, a los señores **MARIZOL SANCHEZ MESA Y JOSE RODRIGUEZ ESTUPIÑAN**.

Así las cosas, y encontrándose vencidos los términos de ejecutoria del auto de fecha 20 de abril de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, para el jueves seis (06) de julio de 2023, una vez terminada la diligencia de inspección judicial, por lo que las partes deben citar a sus testigos en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Se decretan las siguientes pruebas con la que se decidirá la demanda:

Parte demandante.

Se dispone a tener como tales:

Documentales: Téngase como pruebas todos los documentos aportados tanto en la demanda como en la reforma y enunciados en el acápite de Pruebas, Documentales.

Inspección Judicial: Decretar inspección judicial al predio en litigio, prueba que deberá ser cancelada por el demandante el día que se evacue la diligencia, para lo cual se fija el día seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para lo cual la parte demandante deberá disponer de transporte para los empleados del Juzgado, saliendo del Juzgado a las siete de la mañana (7:00 AM), diligencia que se efectuará con las debidas medidas de seguridad decretadas por el Gobierno. Designar como perito a la empresa MARPIN S. A. S., por secretaria notificarle esta decisión.

Parte demandada.

Documentales: Téngase como pruebas todos los documentos aportados en la contestación de la demanda y enunciados en el acápite de Pruebas, Documentales.

Interrogatorio de Parte: Practíquese el interrogatorio de parte a la demandante señora MARIZOL SANCHEZ MESA y los demandados señores CRISTOBAL FERNANDEZ Y DELFINA HERRERA, quienes deberán responder el cuestionario que se le hará virtualmente, el día y hora que se fije la audiencia correspondiente.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se decreta como testigos a los siguientes, teniendo en cuenta las reglas del inciso segundo del Art. 392 C.G.P.: FLORALBA TARACHE, identificada con C.C. 23.790.542, TEOFILO ALBARRACIN OVEJERO, identificada con C.C. 74.857.570, ALQUIMEDES MARTINEZ VIVAS, identificada con C.C. 7.360.858 y GUSTAVO MORENO CRUZ, identificado con C.C. 4.163.687. Personas que deberán ser citadas por la parte interesada.

Juramento estimatorio: decretar el juramento estimatorio realizado por los demandados con la contestación de la demanda.

Pruebas en común (parte demandante y parte demandada):

Inspección Judicial: Decretar inspección judicial al predio en litigio, la que deberá realizarse con intervención de perito, para la verificación y constatación de los ítems que integren las preguntas realizadas por la parte demandante, las que se trasciende a; la identidad del inmueble, la posesión material realizada por los demandados, área ocupada por estos, la explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual, igualmente las que el despacho y la parte demandada formulen el día de la diligencia. Esta prueba que deberá ser pagada por ambas partes (demandante y demandado) en igual proporción, el día que se evacue la diligencia. Para tales efectos, se Designa como perito a la empresa MARPIN S. A. S., por secretaria notificarle esta decisión.

De Oficio:

-Oficiar a la Unidad de Víctimas para que con destino a este proceso certifique si la señora Marizol Sánchez Mesa, identificada con cedula No. 23.794.900; está reconocida como víctima, por qué, desde cuándo y con qué fin.

-Oficiar a Restitución de Tierras para que informe y acredite si ante dicha entidad se lleva a cabo algún proceso con mira a restituir el predio denominado La ESPERANZA DOS, ubicado en el paraje de Guachiria, del Municipio de Pore, Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-20470, registro catastral 000100040103000-01, si la respuesta fuere positiva, indicar el radicado del proceso, fecha de inicio del mismo, las partes y el estado actual.

Se fija como fecha llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el día seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para lo cual las partes que solicitaron la diligencia (demandantes y demandados) deberán disponer de transporte para los empleados del Juzgado, saliendo del Juzgado a las siete de la mañana (7:00 AM) para instalar la mentada diligencia en el lugar donde está el predio en litigio a la hora ya indicada (08:00 am). Por secretaria notificarle esta decisión a la empresa MARPIN S. A. S.

Ahora, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 392 del C.G.P., se fija el mismo día seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), una vez se culmine la inspección judicial. Para lo cual se realizará el correspondiente traslado al despacho del juzgado donde se procederá a la práctica de interrogatorios y testimoniales.

De acuerdo a la normatividad precitada, se recuerda que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandando hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Adicionalmente, cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorte facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, pecuniarias y probatorias adversas que se deriven de su inasistencia. Se les advierte a las partes, que, ante su no comparecencia, sus apoderados de conformidad al numeral 2º de la norma en mención, tendrán la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO VIRTUAL Nro.016.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c33c7416a238770a8735950d45f2df4b71100616897c5bdd53d8ae36382385**

Documento generado en 15/05/2023 04:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpaipore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual el apoderado de la parte demandante allega al correo institucional la constancia de envío y recibido de la notificación por aviso por parte del demandado, en fecha 18 de febrero de 2022, sin que a la fecha la parte demandada se haya pronunciado. Dejo constancia que debido a la carga laboral que manejo y por error involuntario se me pasaron mensajes sin abrir. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2021-00052-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JOSE TIRSO SANDOVAL

ASUNTO.

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de dictar auto de seguir adelante dentro de la demanda ejecutiva promovida a través de apoderada judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., contra JOSE TIRSO SANDOVAL, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial y una vez revisado el tanto el expediente como el correo allegado el 5 de mayo de 2023, esta togada observa que la constancia de envío de la notificación personal y por aviso enviada al demandado, con fecha de recibido el 27 de agosto de 2021 y 18 de enero de 2022; se le notifico el auto que libro mandamiento el 24 de junio de 2021, mas no se le notifico la reforma de la demanda que se hiciera con auto del 03 de febrero de 2022; así entonces se tiene que no se ha surtido en debida forma la notificación, por lo que se deberá requerir a la parte actora en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. – REQUERIR a la parte demandante para que realice las notificaciones de que trata los Arts. 291, 292 C. G.P., en concordancia con la ley 2213 del 2.022, a la parte demandante del auto que libra orden de pago como del auto que reformo la demanda.

SEGUNDO. – Una vez realizadas las notificaciones en debida forma pase el proceso al despacho para proceder a validar sobre la posibilidad de dictar auto de seguir adelante en la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO VIRTUAL Nro. 016.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ababa78844dd920d6e9beed756b63d16c01478b3abdbee378d15941c7bdf6399**

Documento generado en 15/05/2023 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 19 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Pore, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00073-00
DEMANDANTE	DIANA AGRICOLA S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO CETINA IBICA

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2022, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del diecinueve (19) de mayo del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (...)”, no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

“1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto ‘hasta la concurrencia del crédito y las costas...’ (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera”.

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales¹.

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el diecinueve (19) de mayo del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO VIRTUAL Nro.016.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

ⁱ Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512216833794cd2dd5f2685401b6aa50e7f7cb7aee7ee743f36ee26b61d5c8d4**

Documento generado en 15/05/2023 04:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual el apoderado de la parte demandante allega al correo institucional la constancia de envío y recibido de la notificación por aviso por parte del demandado, en fecha 8 de junio de 2022, sin que a la fecha la parte demandada se haya pronunciado. Dejo constancia que debido a la carga laboral que manejo y por error involuntario se me pasaron mensajes sin abrir. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2021-00075-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	HENRY DEDIOS ORTIZ

ASUNTO.

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de dictar auto de seguir adelante dentro de la demanda ejecutiva promovida a través de apoderada judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., contra HENRY DEDIOS ORTIZ, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra HENRY DEDIOS ORTIZ, por las siguientes sumas: **Primero. 1.- UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.338.312,00)**, por concepto de saldo por capital de la obligación No 4481860003920508 contenida en el Pagaré No. 4481860003920508. **2.- CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA PESOS M/L (\$57.060,00)**, correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No 4481860003920508, causados desde el 21 de octubre de 2019 hasta el 21 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **3.- Por los intereses moratorios de la obligación No 4481860003920508, causados desde el 22 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$86.674,00)**, valor correspondiente a otros conceptos estipulados en el pagare. **Segundo. 1.- CUATRO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO DE PESOS M/L (\$4.707.748,00)**, por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460084338 contenida en el Pagaré No. 086466100004590. **2.- NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/L (\$942.602,00)**, correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No 725086460084338, liquidados a la tasa DTF 7.0% efectiva anual, desde el 02 de febrero de 2021 hasta el 08 de julio de 2021. **3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 725086460084338, causados desde el 09 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- DOSCIENTOS SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$206.045,00)**, valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 05 de agosto de 2021 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de HENRY DEDIOS ORTIZ. En el resuelve se ordenaba el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de esta.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por aviso al demandado en fecha 8 de junio de 2022; una vez vencido el término de traslado de 10 días (21/06/2022), sin que la parte demandada



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones de mérito por la parte ejecutada, el Despacho dictará sentencia ordenando se siga adelante con la ejecución, acorde con el mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2021 contra HENRY DEDIOS ORTIZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., que se practique la liquidación del crédito, y así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 220.153,00), y a favor del demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

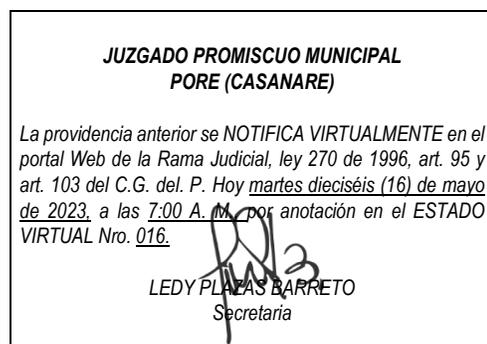
PRIMERO. – **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, librada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y en contra de HENRY DEDIOS ORTIZ, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 05 de agosto de 2021.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

TERCERO. - Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Liquidense en su oportunidad legal. Téngase como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 220.153,00).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eae8aefcc437e725760c82d001566c16dc88387d8e176642287cdb9043326e8**

Documento generado en 15/05/2023 04:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2022)

Informe secretarial. Al despacho solicitud allegada al correo institucional del Juzgado el 03/05/2023, por la apoderada de la entidad demandante, mediante la cual solicita se fije fecha para realizar el secuestro del bien inmueble con matrícula No. 475-15903, el que se encuentra embargado. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO CON GARANTIA REAL
RADICADO	852634089001-2021-00105-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	ERNESTO HERNANDEZ BERNAL Y LUZ MERY FERNANDEZ PALACIOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial y una vez revisado el certificado de tradición y por ser procedente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el jueves veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 AM) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula No. 475-15903.

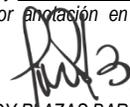
Designándose como secuestre a la empresa MARPIN S. A. S. Por secretaría oficiase en tal sentido al perito en mención.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO VIRTUAL Nro. 016.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1bb370a5a4b560f111c0fdb51e397d6db422da26c77be5bef0ca2b433f5b2d**

Documento generado en 15/05/2023 04:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual el apoderado de la parte demandante allega al correo institucional la constancia de envío y recibido de la notificación por aviso por parte del demandado, en fecha 06 de septiembre de 2022, sin que a la fecha la parte demandada se haya pronunciado. Dejo constancia que debido a la carga laboral que manejo y por error involuntario se me pasaron mensajes sin abrir. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2022-00019-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JAIR ACHAGUA

ASUNTO.

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de dictar auto de seguir adelante dentro de la demanda ejecutiva promovida a través de apoderada judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., contra JAIR ACHAGUA, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra JAIR ACHAGUA, por las siguientes sumas: **Primero:** 1.- TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$3.999.805,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460071440 contenida en el Pagaré No. 086466100003852. 2.- QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/L (\$572.119,00), por concepto de intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460071440, liquidados a la tasa DTF 7.0% Efectiva Anual, desde el 06 de enero de 2021 hasta el 06 de julio de 2021. 3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460071440, así: - CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$160.267,00), valor liquidado para los periodos del 07 de julio de 2021 al 14 de febrero de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Desde el 15 de febrero de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación. 4.- CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$179.867,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare. **Segundo:** 1.- DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$17.000.000,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460106074 contenida en el Pagaré No. 086466100005750. 2.- UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.258.954,00), por valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460106074, valor liquidado a la tasa 2.0% Efectiva Anual, desde el 22 de enero de 2021 hasta el 22 de julio de 2021. 3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460106074, así: - NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$96.545,00), valor liquidado para los periodos del 23 de julio de 2021 al 14 de febrero de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. -Desde el 15 de febrero de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación. 4.- QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$519.485,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 03 de marzo de 2022 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JAIR ACHAGUA. En el resuelve se ordenaba el pago de las sumas



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de esta.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por aviso al demandado en fecha 6 de septiembre de 2022; una vez vencido el término de traslado de 10 días (20/09/2022), sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones de mérito por la parte ejecutada, el Despacho dictará sentencia ordenando se siga adelante con la ejecución, acorde con el mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022 contra JAIR ACHAGUA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., que se practique la liquidación del crédito, y así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a SETECIENTOS TRECE MIL SESICIENTOS ONCE PESOS (\$ 713.611,00), y a favor del demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

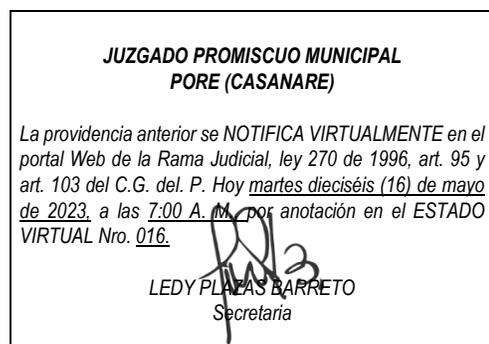
PRIMERO. – **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, librada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y en contra de JAIR ACHAGUA, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 03 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

TERCERO. - Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Líquidense en su oportunidad legal. Téngase como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS TRECE MIL SESICIENTOS ONCE PESOS (\$ 713.611,00).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a942339c51ca0209d86012327442bb372d18f9ff043130617474fcaa6770eff**

Documento generado en 15/05/2023 04:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual la parte demandante allega al correo institucional la constancia de entrega de la notificación por aviso al demandado, el día 1 de septiembre de 2022, sin que a la fecha la parte demandada se haya pronunciado. Dejo constancia que debido a la carga laboral que manejo y por error involuntario se me pasaron mensajes sin abrir. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaría

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2022-00033-00
DEMANDANTE	TULIA GONZALEZ RINCON
DEMANDADA	BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA

ASUNTO.

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de dictar auto de seguir adelante dentro de la demanda ejecutiva promovida por TULIA GONZALEZ RINCON contra BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES.

TULIA GONZALEZ RINCON promovió demanda ejecutiva singular contra BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA, por las siguientes sumas: **Primero: 1.-UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.620.500,00)**, por concepto de capital de la factura de venta No. 2751 de fecha de emisión 14/06/2020. **2.- Por los intereses corrientes sobre la suma anterior, desde que se hizo exigible, 14 de junio de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda (28/03/2022), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.**

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 25 de abril de 2022 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor de TULIA GONZALEZ RINCON y en contra de BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA. En el resuelve se ordenaba el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de esta.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado enviándolo al correo Carrera 18 No. 7 – 05 de Pore, dirección aportada en la demanda, el 1 de septiembre de 2022 de conformidad en lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., tal y como consta en el memorial allegado digitalmente; una vez vencido el término de traslado de 10 días (15/09/2022), sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones de mérito por la parte ejecutada, el Despacho dictará sentencia ordenando se siga adelante con la ejecución, acorde con el mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2022 contra BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA y a favor de TULIA GONZALEZ RINCON., que se practique la liquidación del crédito, y así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000,00), y a favor de la demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. – ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, librada a favor de TULIA GONZALEZ RINCON y en contra de BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 25 de abril de 2.022.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

TERCERO. - Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Líquidense en su oportunidad legal. Téngase como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db31a44e5a591fd39ef8f13729c1b96bb3f02edeed2d569a646f2f00c7211bc3**

Documento generado en 15/05/2023 04:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, el presente proceso, informándole que la demandante mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 8 de mayo de 2023, solicita la entrega de un depósito judicial. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00034-00
DEMANDANTE	TAIRY YULIANA PENAGOS HERRERA
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO ORTIZ ROCHA

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el día 28 de abril de 2023, depósito judicial por la suma de \$1.472.226,53, identificado con el No.48646000003116, el que se ordenará entregar a la parte actora de este proceso.

Tratándose de un ejecutivo de alimentos y que estos descuentos se le hacen al demandado mes a mes y por celeridad, economía y desgaste judicial se ordenara que en adelante le sean entregados los títulos judiciales que se lleguen a depositar en la cuenta judicial por cuenta de este proceso, a la demandante, previa solicitud de la misma.

RESUELVE:

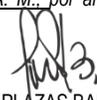
Primero: Ordenar la entrega a la demandante TAIRY YULIANA PENAGOS HERRERA, identificada con cedula No. 1.121.925.423, el depósito judicial por la suma de \$1.472.226.53, identificado con el No.48646000003116, y los títulos judiciales que en adelante le sean consignados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO VIRTUAL Nro.016.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3cc6367aff4dbb5fa3ffc52c71e093a25f670141b3943fc61fc5bcf500fa4**

Documento generado en 15/05/2023 04:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho la solicitud que allega al correo institucional el apoderado de la parte demandante, en fecha 3 de mayo de 2023, consistente en se dé apertura al incidente de sanción de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en contra de la sociedad TRAESCOL S.A.S., con NIT: 900.385.244-7, en calidad de pagadora de salario al demandado. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00044-00
DEMANDANTE	CLAUDIA ROCÍO RINCÓN CASTAÑED
DEMANDADO	RUDESINDO SANDOVAL ARENAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontraron tres (3) títulos judiciales con Nos. 486460000002961, 486460000002972 y 486460000003052, los que han sido consignados por una empresa con Nit. No. 8000378008.

El apoderado de la demandante en su escrito está solicitando se dé apertura al incidente de sanción que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en contra de la sociedad TRAESCOL S.A.S., con NIT: 900.385.244-7, en calidad de pagadora de salario al demandado, como se observa que el número de Nit que menciona el apoderado de la demandante en su solicitud, no es el mismo número de Nit., de la empresa que está haciendo las consignaciones, se deberá poner en conocimiento de esta situación a la empresa TRAESCOL S.A.S., para que nos aclare si son ellos los depositantes de estos dineros.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Poner en conocimiento a la empresa TRAESCOL S.A.S., del escrito allegado por la parte demandante.

SEGUNDO: Solicitar al representante legal de TRAESCOL S.A.S., se informe con destino a este proceso si el Nit. No. 8000378008, pertenece a esa empresa y si ellos han dado cumplimiento a lo solicitado con oficio civil No. 202 de mayo 26 de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO VIRTUAL Nro.016.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c3a8e79e97e810678b813ac3757dd7adb2bc18a1a3b48fb20387b121879abc**

Documento generado en 15/05/2023 04:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpaipore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Al despacho pasa el presente escrito que allega la Dra. María Alejandra Bohórquez Castaño, identificada con C.C.1.030.622.686 y T.P. 292.557 del C.S. Jud., el que contiene la renuncia al poder otorgado dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2022-00118-00
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADA	JAMIR ANILHSOHN RODRIGUEZ VELANDIA

Visto el informe secretarial, se observa escrito que allega la Dra. MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO, mediante el cual presenta renuncia al poder conferido por el representante legal de la demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia a la Dra. MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO, al poder otorgado dentro del presente proceso, por el representante legal de la demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL; de conformidad al Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO VIRTUAL Nro. 016.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c943e59ed2203bf20911070e2a011f2377a6c49737c1e03a9ffd895dca59093**

Documento generado en 15/05/2023 05:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
JO1prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa el correo allegado por la señora AMANDA BARRETO ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 41.251.282, en fecha 8 de mayo de 2023, en el que está solicitando vinculación al Proceso de Liquidación -Sucesión Testada. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO DE LIQUIDACION –SUCESIÓN TESTADA-
RADICADO	85-263-40-89-001-2023-00032-00
DEMANDANTES	PROSPERO PAKUDB MARGFOY BARRETO
CAUSANTE:	NELDA BARRETO LEGUIZAMON

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de admitir la solicitud, elevada por la señora Amanda Barreto Rojas, para ser vinculada dentro del presente proceso. Lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Derecho de postulación. Artículo 73 CGP,

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la Ley permita su intervención directa”.

En el mismo sentido, el Artículo 488 C.G.P. Demanda;

Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. ...

2....

3...

“4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”.

Asimismo, el Artículo 1298. Código Civil. Aceptación de la herencia

“La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero”.

Como se puede observar en el correo enviado por la señora Barreto Rojas, no se podrá tener en cuenta en el momento, la solicitud de vinculación por cuanto la misma debe señalar si acepta la herencia en los términos del Art. 488 numeral 4º, para poder dar aplicación al Art. 491 del C.G.P., aportando el registro civil que acredite la calidad en que se vincula al proceso, pronunciamiento que debe hacerse haciendo uso del derecho de postulación conforme al Art. 73 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la vinculación de la señora AMANDA BARRETO ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 41.251.282, a la presente demanda de SUCESIÓN TESTADA de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO VIRTUAL Nro.016.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9884c63bd7c5a997d392660c8d4c7c68706f5bd932dc5a9e3997cbe846288a25**

Documento generado en 15/05/2023 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
CALLE 3- 17 -23

j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO -OBLIGACION DE DAR
RADICADO	852634089001-2023-00042-00
DEMANDANTE	ISIDRO PASTOR OVALLE RUBIANO.
DEMANDADO	GEOVANNY OCAMPO RUIZ

ASUNTO:

Entra el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), que negó mandamiento de pago, lo que se hace previa a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A. Actuaciones relevantes;

1. Mediante apoderado judicial el señor **ISIDRO PASTOR OVALLE RUBIANO**, incoa demanda ejecutiva de obligación de dar en contra del señor **GEOVANNY OCAMPO RUIZ**, con base en una factura de venta.
2. Las pretensiones del libelo demandatorio (juramento estimatorio) asciende a la suma de \$ 55.674.800,00.
3. Mediante auto del 27 de abril del año 2.023, el suscrito despacho negó el mandamiento de pago pretendido habida cuenta que la factura base de ejecución no cumplía con los requisitos para ser título valor ni ejecutivo.
4. Contra la mentada decisión la parte demandante a través de apoderado judicial interpone recurso de apelación, en fecha 04 de mayo de 202.

B. Fundamentos de derecho;

En relación, con el recurso de apelación interpuesto, debe indicarse que ese derecho está consagrado expresamente como el principio de la doble instancia para los procesos tramitados en primera instancia de conformidad con el Arts. 29 y 31 de la Constitución Nacional y, art 321 del C.G.P.

A la sazón, el Art. 321 íbidem, en su inciso segundo consagra que "(...) Son apelables los autos de primera instancia", en igual sentido en su numeral 4 indica "*El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que (...)*", por lo que bajo este entendido y de cara al caso bajo estudio, encuentra este Despacho que el recurso de apelación interpuesto es procedente, habida cuenta que según el valor de las pretensiones de la demanda estamos frente a un proceso de menor cuantía, por ende, de primera instancia conforme lo indica el numeral 1º del Art. 17 del C.G.P., por lo que se procederá a conceder el predicho recurso de alzada en el efecto suspensivo para ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Paz de Ariporo (reparto). Por secretaria realícese el envío del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto de fecha 27 de abril de 2023, de conformidad numeral 4º del art. 321 C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria enviar el expediente digital a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Paz de Ariporo, Reparto.

NOTIFÍQUESE,



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
CALLE 3- 17 -23**

j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 7:00 A. M., por notación en el ESTADO VIRTUAL Nro. 016.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a5bfeca0a5902a9bab92c5e2c29255f2144666845bd65f2bdbc0ab37701435**

Documento generado en 15/05/2023 05:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 21 de abril de 2023, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y demandada LAURA XIMENA RIAÑO ROJAS, asignándosele el radicado No. 85-263-40-89-001-2023-00055-00. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2023-00055-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	LAURA XIMENA RIAÑO ROJAS

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00036-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de LAURA XIMENA RIAÑO ROJAS.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en las obligaciones contenidas en los títulos valores pagarés Nos. 086466100006546, 086466100005985 y 4866470214339012 vistos a folios 8, 16 y 25 de la demanda, firmados por la demandada.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, Art. 5, 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de la demandada LAURA XIMENA RIAÑO ROJAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de LAURA XIMENA RIAÑO ROJAS, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100006546.

1.- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000,00), por concepto del saldo insoluto de la obligación No. 725086460125530, contenida en el título valor pagaré No. 086466100006546, anexo a la demanda.

2.- Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el valor pagaré No. 086466100006546, caudados desde el 07 de octubre de 2022 hasta el 05 de abril de 2023, liquidados a una tasa de interés IBR del 4.8% efectivo anual.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 06 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de LAURA XIMENA RIAÑO ROJAS, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100005985.

1.-Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.999.789,00), correspondiente al saldo insoluto de la obligación No. 725086460110662, contenida en el título valor pagaré No. 086466100005985, anexo a la demanda.

2.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 30 de octubre de 2021 hasta el 05 de mayo de 2023, liquidados a una tasa de interés IBR del 1.9% semestre vencido.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 06 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de LAURA XIMENA RIAÑO ROJAS, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 4866470214339012.

1.-Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$950.000,00), correspondiente al saldo insoluto de la obligación No. 4866470214339012, contenida en el título valor pagaré No. 4866470214339012, anexo a la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 05 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

SEPTIMO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

OCTAVO: Requerir a la parte actora y a su apoderado de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título valor PAGARE, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlo para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

NOVENO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

DECIMO: ADVERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para este Distrito Judicial.

DECIMO PRIMERO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al profesional del derecho HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f82119ced498715402d3da531dc6166d01321e8e828bf7c2377507e825bab3a**

Documento generado en 15/05/2023 04:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 02 de mayo de 2023, siendo demandante FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S. A., y demandados PEDRO SANTANA BUSTOS ALBARRACINN Y DERLY ESPERANZA URREA RIVERA, asignándole el radicado No. 85-263-40-89-001-2023-00057-00. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2023-00057-00
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	PEDRO SANTANA BUSTOS ALBARRACIN Y DERLY ESPERANA URREA RIVERA

TEMA A TRATAR

Este Despacho procede a resolver la viabilidad de la demanda, en lo que concierne a su admisión, anadmisión o rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.

ARGUMENTOS

Al realizar el estudio exhaustivo de la demanda, se observa en el acápite denominado NOTIFICACIONES se dice: DEMANDADOS ➤ PEDRO SANTANA BUSTOS ALBARRACIN, identificado con Cedula de Ciudadanía No 6.671.650, domiciliado en la Finca los manantiales Vereda Palito Trinidad Barrio El centro del Municipio de Pore – Casanare; por lo que se deberá solicitar a la parte demandante que aclare la dirección por cuanto se entiende que la finca los Manantiales, está ubicada en la vereda Palito del Municipio de Trinidad y no en el Municipio de Pore, ya que en esta municipalidad no existe ningún Barrio llamado El Centro.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandante y a su apoderado para que aclaren los domicilios de los demandados para definir la competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Una vez allegada la aclaración solicitada pase el proceso al Despacho para su calificación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO VIRTUAL Nro.016.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c116d09d34ab66bc2db2006b15eb7d074969efa6cf06595f9d2521cf874a74**

Documento generado en 15/05/2023 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



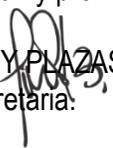
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Al Despacho las presentes diligencias en la fecha que antecede, informando que se recibió Despacho Comisorio No 002, al correo institucional del Juzgado el 5 de mayo de 2023, dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, adelantado por JAIRO ENRIQUE FERNANDEZ RIVEROS en contra de CARLOS ANDRES CUELLAR ABRIL, que cursa en el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, donde comisiona para la práctica de diligencia de secuestro del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 475-4347, de propiedad en común y proindiviso del demandado CARLOS ANDRES CUELLAR ABRIL. Sírvase proveer.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaría.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, Casanare, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Despacho Comisorio No. 002
Rad. Interno. 85-263-40-89-001-2023-00060-00
Proceso Ejecutivo No. 852504089001-2019-00116-00
Demandante: JAIRO ENRIQUE FERNÁNDEZ RIVEROS
Demandado: CARLOS ANDRÉS CUELLAR ABRIL

Visto el informe secretarial y en cumplimiento de la comisión realizada por el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, este Despacho,

RESUELVE:

- AUXÍLIESE Y CÚMPLASE**, la comisión conferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, en consecuencia, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 P.M.), del miércoles doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 475-4347, de propiedad en común y proindiviso del demandado CARLOS ANDRÉS CUELLAR ABRIL, predio rural a ubicarse en la vereda de Santa Rita de Pore. Designándose como secuestre a la empresa MARPIN S. A. S. Por secretaría ofíciase en tal sentido al perito en mención.

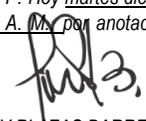
Efectuado lo anterior o vencido el término el término de comisión, vuelvan las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO VIRTUAL Nro.016.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebb61869a8e693b470810c5660e96b60325736af4202e039aa49771f1e466ab**

Documento generado en 15/05/2023 04:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>